

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

#### PODER EJECUTIVO.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### DECRETO.

Recientemente, y á consecuencia del crecido número de Alféreces excedentes que existe en el arma de infantería y de los muchos Cadetes que sirven en los cuerpos, el Ministro que suscribe se vió en la necesidad de tener que suspender la admisión de nuevos soldados-alumnos en la Academia de dicha arma, persuadido de que con los que hay de una y otra clase y con el turno de ascenso establecido para los sargentos primeros podrían cubrirse durante un largo período todas las vacantes de Alféreces que fuesen ocurriendo con el movimiento natural de las escalas.

Peró la disposición citada, si bien llena el objeto de no aumentar la clase de Oficiales de que se trata, no responde al de introducir economías en el presupuesto del ramo, toda vez que aun prohibido el ingreso en la Academia de Toledo habría necesidad de sostenerla organizada en la forma que hoy lo está, y con casi sus mismos gastos, para atender á un corto número de alumnos que irían disminuyendo sucesivamente con la terminación de los cursos.

Para conseguir, pues, la disminución de gastos sin lastimar derechos adquiridos y utilizar los servicios de los actuales alumnos de la Academia de Infantería en los cuerpos del arma donde podrán recibir la instrucción teórica y práctica que les falte, el que suscribe, con el acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido por conveniente decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Queda cerrada la Academia de Infantería establecida en Toledo.

Art. 2.º Los Cadetes que se hallan actualmente en la Academia serán destinados á los regimientos y batallones de dicha arma.

Art. 3.º Para custodia y conservación de los libros, muebles y demás enseres que existen en el establecimiento

citado se nombrarán un Capitan y un Teniente del arma.

Madrid trece de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,  
**Juan Prim.**

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Las personas cuyos nombres se expresan á continuación, y que han pretendido se les conceda el paso á Fernando Poo en clase de colonos, se servirán presentarse en el Negociado de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio, donde se les enterará de una resolución que les interesa.

- Tomás Esquel y Limiñana.
- Juan Palomó Pérez.
- Antonio Rey y Molina.
- Roman Arias Berganciano.
- Manuel Gonzalez y Moreno.
- Bernardo Jimeno.
- José Arana.
- Ramon Ortiz.
- Sebastián Roldan.
- Vicente Ramos y Casares.
- Pascual Seron.
- Francisco Rubio Lopez.
- Antonio Roussi.
- Juan Perez Estéban.
- Juan Ligales.
- Armando Casimir Tassin,
- Leopoldo Vignal.
- Bernardino Ayllon.
- Juan Dufour.
- José Verdier.
- Adriano Barré.
- Ramon Menendez.
- Antonio Esquiron.
- Victor Boingontier.
- Manuel Fernandez Tintero.
- Rosendo Vila.
- Ramon Ortiz y Ortiz.
- Pedro Prinand.
- Juan Caumel.
- Juan Louis.
- Juan Loreusie.
- Antonio Bea y Selma.
- Manuel Maestro Castillejo.
- Pablo Dupuy.
- Marcos Diaz Sanchez.
- Santos Arroyo y Miguel.
- Carlos Deforges.
- Juan Labandera.
- José Ureta Rodrigalvarez.

- Pedro Varela.
- Domingo Fernandez.
- Romualdo Rubiales Barberoti.
- Félix Poumaredi.
- José Sesto.
- Antonio Suarez.
- Francisco Castillo Perez.
- Antonio Gonzalez.
- Fernando Cudero Andux.
- Cirilo Encabo y Carrasco.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Seccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Bayona participa que el dia 25 de Marzo último, falleció en aquella ciudad el súbdito español D. Antonio Aceña, de 71 años de edad, natural de Segovia, cuyos bienes, que importan la suma de 14.471 frs. 80 céntimos, deben emplearse según las cláusulas de su testamento en el pago de algunas deudas y en sufragios por su alma.

Lo que se publica para conocimiento de las personas de su familia á quienes pueda interesar.

Igualmente el Vicecónsul de España en Rosario de Santa Fé, da cuenta de haber fallecido abintestado en aquella ciudad el súbdito español D. Vicente Maria Zorrilla, de estado viudo, sin hijos, de 38 años de edad, hijo de otro Vicente, residente en Avilés, provincia de Santander, de donde se supone natural al finado, del comercio de dicha plaza; consistiendo su herencia en bienes raíces, entre ellos dos casas, unos terrenos y la liquidacion de la sociedad que tuvo con la casa Otero-hermanos, del mismo comercio; habiendo sido nombrados albaceas dativos del intestado los españoles D. Manuel Carlés y D. Fermin de Lejaría, comerciantes de dicha ciudad, á quienes habrán de dirigirse para entablar debidamente sus reclamaciones cuantos se crean con derecho á la sucesion del difunto.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular núm. 30.

El Sr. Juez de primera instancia de Molina me participa hallarse procesando

á Ballasara Mirarte, vecina de Fuentes Claras, y otro por sospecha en su conducta. En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes y demás empleados dependientes de mi Autoridad, que á donde aquella se encuentre la hagan comparecer en dicho Juzgado á la mayor brevedad posible.

Guadalajara 14 de Abril de 1869.

El Gobernador,  
**José Domingo de Udaeta.**

##### Núm. 31.

El Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares me participa que en 1.º del actual y por cinco hombres desconocidos, fueron robadas las reas lanares y efectos que á continuación se expresan, propios de D. Baldomero Alonso, Hermenegildo Uñez, Juan y Julian Manzanaera.

En su consecuencia, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de dichos efectos y caso de ser habidos á la detencion de las personas que los retengan, poniéndoles á disposicion de la citada Autoridad.

Guadalajara 14 de Abril de 1869.

El Gobernador,  
**José Domingo de Udaeta.**

##### Efectos robados.

Cinco ovejas de vientre, un carnero semental, un cordero de cria, cuyas señas son las siguientes: clase entre lanada, de churra y rasa, en ambas orejas, descuartado en la derecha el posterior y en la izquierda el anterior; tres capotes de paño pardo, dos con rayas blancas y ramos encarnados bordados y otro con rayas blancas azules, dos fajas encarnadas, una con rayas negras, un pañuelo encarnado de la cabeza, un chaqueton y un chaleco, un pañuelo manton y un delantal de mujer, un bolsillo.

##### Núm. 32.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—  
Minas.

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Lanch, vecino de Hiendelaencina, se ha presentado escrito con fecha 30 de Marzo último en la Seccion de Fomento de

esta provincia, oponiéndose á la designación hecha por D. Francisco García Losada, vecino de dicha villa, á la mina nombrada La Regalada, del término de la misma, fundándose para ello en que el terreno pedido por el referido Losada, es el comprendido en la mina denominada La Catalana.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la ley de minas se publica en este periódico oficial, á fin de que D. Francisco García Losada, interesado en este expediente, esponga dentro del plazo que se marca en el citado artículo lo que tenga por conveniente contra la oposición de D. Francisco Lanch. Guadalajara 8 de Abril de 1869.

El Gobernador, José Domingo de Udaeta.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Guadalajara.

Esta Junta, en sesión de hoy, se ha servido acordar que el Inspector de primera enseñanza de la provincia D. Mariano Carramiñana, proceda á girar la visita ordinaria á las Escuelas de los pueblos comprendidos en el adjunto itinerario.

Lo que se anuncia en este periódico oficial al tenor de lo dispuesto en el artículo 141 del reglamento general administrativo de Instrucción pública, encargando á los Ayuntamientos y Juntas locales del ramo, faciliten á dicho funcionario cuantos datos y antecedentes necesite para el mejor desempeño de su importante cometido.

Guadalajara 12 de Abril de 1869.—El Presidente, Camilo García Estúñiga.—P. A. D. L. J.—Victor Sanchez, Secretario.

ITINERARIO.

Table with columns: Ayuntamiento, Id. de Escuelas, Id. aproximado de dias, and Id. aproximado de dias. Lists municipalities under 'Partido judicial de Sigüenza'.

Main table with columns: Ayuntamiento, Id. de Escuelas, Id. aproximado de dias, and Id. aproximado de dias. Lists municipalities under 'Partido judicial de Aienza', 'Partido judicial de Cifuentes', and 'Partido judicial de Brihuega'.

Table with columns: Ayuntamiento, Id. de Escuelas, Id. aproximado de dias, and Id. aproximado de dias. Lists municipalities under 'Partido judicial de Cifuentes' and 'Partido judicial de Brihuega'.

Por lo tanto, con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856, se publica esta relacion en tres números seguidos del Boletín oficial de la provincia, y se comunica al Alcalde de la Torre del Burgo, para que el interesado no pueda disfrutar de los privilegios á que tiene derecho por su cualidad de contribuyente y demás particulares que señala otra circular.

Guadalajara 7 de Abril de 1869.—El Administrador, Manuel Nuñez de Haro. (3)

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que por el procurador D. Manuel María Valles, en nombre y con poder bastante del Excmo. Sr. D. Mauricio Alvarez Bourques, Duque de Gor, como albacea testamentario de su difunta madre la Excelentísima señora Doña María de la O Jacoba Giraldez y Cañas, Vizcondesa de Valloria, se acudió a este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario, con escrito fecha 23 de Marzo último, acompañando diferentes documentos, y solicitando la posesion en nombre de la testamentaria de la precitada Excmo. señora Vizcondesa de Valloria, de un censo enfiteutico de 3.000 maravedis de tributo anual perpetuo impuesto sobre una huerta de ocho fanegas de tierra, sita en el camino de Alcalá, término de esta ciudad, al que recayó el siguiente

Auto. «Por presentado el anterior escrito con el poder sustituido á favor de D. Manuel María Valles, y los demás documentos que en el mismo se citan; devuélvase aquel dejando nota expresiva, y resultando de estos que los señores Condes de Valloria, han poseido el vínculo y memoria de misas fundada en la Iglesia parroquial de San Gil de esta ciudad, por el Dr. D. Alonso Buendía, y que á la misma memoria la pertenece el dominio directo del censo enfiteutico con que está gravada la huerta sita en término de la propia ciudad, en donde llaman Zavaden, con los linderos que en los mencionados documentos se expresan; resultando que Doña María de la O Jacoba Giraldez y Cañas, Vizcondesa de Valloria, tomó posesion en el año 1835, de los mayorazgos y patronatos pertenecientes á este título, y considerando que los recordados documentos constituyen un título suficiente para adquirir la posesion que el Excelentísimo señor don Mauricio Alvarez de Bourques, Duque de Gor, como hijo y testamentario de la Doña María de la O Jacoba Giraldez y Cañas, solicita del dominio directo del mencionado censo enfiteutico, desde luego, sin perjuicio de tercero, désela á su representante el procurador D. Manuel María Valles, por el alguacil del Juzgado Juan Muñoz, á quien para ello se confiere la comision necesaria, cuidando de notificar al dueño del dominio útil, y extendiendo del acto la correspondiente diligencia; y de todo proveáse de testimonio á la parte, y publíquese este auto por edictos en esta ciudad y Boletín oficial de la provincia, consiguiente á lo prevenido en el artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á los efectos que se mencionan en el siguiente.»

En 6 del actual tuvo lugar el acto de posesion del precitado censo, que tomó quietud y pacificamente el dicho procurador D. Manuel María Valles, en representación de la mencionada testamentaria.

Aprobado por la Junta.—Guadalajara 12 de Abril de 1869.—El Presidente, Camilo García Estúñiga.—El Secretario, Victor Sanchez.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Contribucion Industrial y de Comercio.

En virtud de expediente formado por el recaudador de contribuciones que fué en el último año de 1867 á 68, en el pueblo de la Torre del Burgo, D. Angel Calvo y Alvarez, ultimado y remitido á esta Administracion por el representante de la Sociedad Crédito Comercial, se ha justificado la insolvencia de D. Leon Sanz Gil, contribuyente por subsidio en concepto de abastecedor de carnes, tablaero y lonja de ultramarinos, cuyas cuotas son las siguientes:

Table with columns: Concepto, Cuota, Recargos, Total. Lists contributions for 'Por el primer concepto, cuota y recargos', 'Por el segundo id. id.', and 'Por el tercero id. id.'.

Escud. Mills.

Y para que pueda llegar á conocimiento de los que se crean con mejor derecho á la posesion del repelido censo, se hace saber por el presente, para que si dentro del preciso término de sesenta dias desde el en que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, no se presentasen á reclamar sobre la repetida posesion, se amparará en ella al posesionado, y no se admitirá reclamacion contra la misma.

Dado en Guadalajara á 12 de Abril de 1869.—Andrés Rodríguez.—Por mandado de Su Señoría.—Mariano Lopez Palacios.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Manuel García, licenciado en jurisprudencia, Juez de paz de esta villa de Pastrana é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que habiendo fallecido el Licenciado D. Nicolás Falcón, Registrador que fué de la Propiedad del partido de Sacedon, el 17 de Octubre de 1866, se acordó se anunciase su fallecimiento por espacio de tres años y en periodos de seis meses, para que si alguno tenia que deducir accion contra él, usare de su derecho.

Y con objeto de que tenga efecto lo acordado, he mandado se inserte el presente por quinta vez en el *Boletín* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Pastrana á 10 de Abril de 1869.—Manuel García.—Por mandado de su Señoría y por Garralon.—Angel Catalina y Ortega.

### JUZGADO DE PAZ de Henche.

Nicolás Ramos, Secretario habilitado del Juzgado de paz de Henche.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado á instancia de Tomás de Pedro, de esta vecindad, contra Gerónimo Gomez, que lo es de Valdearenas, en ausencia y rebeldía ha recaido la siguiente

*Sentencia*.—En la villa de Henche á 25 dias del mes de Febrero de 1869, el señor D. Mauricio Blanco, Juez de paz de la misma, habiendo oido en juicio verbal en rebeldía á Tomás de Pedro, de esta vecindad, y no á Gerónimo Gomez, vecino de Valdearenas, sobre pago de cuatro fanegas y dos celemines de trigo, que reclama el primero, procedentes de rentas vencidas:

Visto que á pesar de hallarse una y otra parte notificadas en forma para el día anterior y hora de las doce de su mañana, no ha comparecido el demandado Gomez por lo que en armonia con el art. 1.171, ha continuado la demanda representado por los Estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldía, mediante á que no ha manifestado causa que lo impida su presentacion:

Considerando que la falta de presentacion del demandado prueba lo bastante para declararle en rebeldía y asimismo juzgarle por ser cierta la deuda reclamada cuando nada ha alegado ó expuesto en su descargo;

Su señoría por ante mi el Secretario de este Juzgado de paz dijo:

Que debia condenar y condenaba á Gerónimo Gomez, vecino de Valdearenas, al pago de cuatro fanegas y dos celemines de trigo, á Tomás de Pedro, de esta vecindad, con más las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, verificándolo uno y otro en el término de diez dias, desde que aparezca esta sentencia inserta en el *Boletín oficial*.

Notifíquese en los Estrados de este Juzgado de paz, segun lo dispuesto en el artículo 1.183 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, librándose testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Así lo mandó y firmó el Sr. Juez de

paz de que certifico.—Mauricio Blanco.

—Por su mandado.—Nicolás Ramos.

*Publicacion*.—La anterior sentencia fué dada por el Sr. Juez de paz de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública y leida y publicada por mí el Secretario de su orden ante los testigos que firman conmigo de que certifico.—Baltasar Blanco.—Gil Blanco.—Nicolás Ramos.

*Notificacion*.—Seguidamente á presencia de los testigos notifiqué en Estrados de este Juzgado la anterior sentencia, fijándola en el sitio de costumbre, atendida la ausencia del demandado, firman de que certifico.—Baltasar Blanco.—Gil Blanco.—Nicolás Ramos.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente visada por el Sr. Juez de paz de Henche á 25 de Febrero de 1869.—Mauricio Blanco.—Por su mandado.—Nicolás Ramos.

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*Seccion de Fomento*.—Negociado 1.º—Portazgos.

Debiendo dar principio desde 1.º de Mayo próximo el cobro de los derechos de arancel en el portazgo de Reboloso, en esta provincia, se pone en conocimiento del público por medio de este *Boletín oficial*.

Guadalajara 14 de Abril de 1869.

El Gobernador,  
José Domingo de Udaeta.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Uceda.

Anunciada la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento en el *Boletín oficial* de la provincia y sitio acostumbrado en esta localidad, han sido presentadas dentro de los treinta dias que la ley señala las solicitudes siguientes:

1.º Por D. Tiburcio Gil y Calleja, maestro de instruccion primaria de esta villa.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por el presente, para que durante los 15 dias siguientes al de su publicacion é insercion en el *Boletín oficial* puedan presentarse en la Secretaria del Ayuntamiento las relaciones que se creyera conducentes contra la actitud legal de los pretendientes.

Uceda 11 de Abril de 1869.—El Alcalde Presidente, Celedonio del Rey.

#### ALCALDIA POPULAR de Orea y su agregado.

En sesion de este dia, celebrada por la corporacion municipal de esta villa, ha quedado instalada la Junta pericial de este distrito, y con el fin de que por la misma se pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, por el cual se ha de girar el reparto para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo año económico de 1869-70, los contribuyentes en él inscritos presentaran en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, relaciones duplicadas de la alteracion que haya sufrido sus riquezas en el corriente año, haciendo su entrega en la Secretaria de Ayuntamiento; pues pasado dicho plazo no serán admitidas, y la Junta lo hará segun lo dispuesto por la superioridad.

Orea 12 de Abril de 1869.—El Presidente de la Junta, Juan Manuel Casas.—Rufino Monge y Lopez, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riofrio y agregados Cardenosa y Santamera.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el primer remate de 1.100 arrobos de leña depositadas en esta Alcaldía, se anuncia la segunda, bajo el tipo de 72 escudos; cuyo remate tendrá efecto en la Casa consistorial y ante el Ayuntamiento de este pueblo á los quince dias de como el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la misma y hora de once á doce de su mañana.

Riofrio 13 de Abril de 1869.—Manuel Criado.—P. O.—Juan de Mingo, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdegrudas.

Con superior permiso del Sr. Gobernador civil, á los quince dias de inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, se procederá en pública subasta á la venta de la leña depositada del roble derribado en el monte de estos propios, cuartel del Sotillo, bajo el tipo de 1 escudo 50 milésimas en que ha sido tasado.

Valdegrudas 10 de Abril de 1869.—El Alcalde, Martin Berlanga.—Por su mandado.—Miguel Jadraque, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torresaviñan.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar la rectificacion del amillaramiento de la riqueza para el repartimiento de la contribucion de Inmuebles del año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los contribuyentes inscritos en él presenten relaciones de las altas y bajas que hayan tenido, en término de quince dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, pasados los cuales no serán oidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Torremocha del Campo y La Fuensaviñan, den al presente anuncio la posible publicidad.

Torresaviñan 30 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Manuel Heredia.—El Secretario, Bonifacio Relano.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR de Ledanca.

Se hace preciso que los contribuyentes que figuran en el repartimiento de la contribucion territorial, urbana y pecuaria de este distrito municipal, presenten oportunamente en la Secretaria de este Ayuntamiento en los quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones que hayan tenido en el movimiento de sus propiedades en el año anterior y otra en las que hagan constar el número y clase de cabezas de ganado que posean, con el fin de rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el próximo año de 1869-70; quedando advertidos que trascurrido dicho periodo se desestimarán cuantas relaciones se intenten.

Ledanca 30 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Julian Albasan.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrecuadrada de Valles.

Para que la Junta pericial que he de presidir, pueda llevar á efecto con oportunidad la rectificacion del amillaramiento, base para la derrama de la contribucion de inmuebles en el próximo año de 1869 á 1870, se hace preciso é indispensable que los contribuyentes en él inscritos presenten en debida forma justificadas, y en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que hayan sufrido durante el año actual.

Los Sres. Alcaldes de Checa, Cifuentes, Las Invernias y Torrecuadrada, se servirán dar la publicidad al presente, á los fines que se indican.

Torrecuadrada de Valles 30 de Marzo de 1869.—El Regidor primero, Zacarias Recuero.—Lorenzo del Castillo, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR de Checa.

Para que la Junta pericial de esta villa

pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial en el año económico de 1869 á 70, todos los contribuyentes de la misma y hacendados forasteros, presentaran en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, la relacion de altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término no se les oirá.

Checa 31 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Felipe García Lopez.—El Secretario, Ramon García.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Herrería.

Hoy 31 de Marzo del corriente año queda instalada la Junta pericial de este pueblo con la aprobacion de los Excmos. Sres. Gobernador y Administrador de Hacienda pública de esta provincia, y para que los vecinos terratenientes de este pueblo y hacendados forasteros presenten la relacion de su riqueza documentada con los preceptos de las vigentes leyes, este Ayuntamiento pone para su presentacion el término marcado de treinta dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial*; pasados los que y sin los requisitos expresados no será atendida reclamacion alguna.

Herrería 31 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Meliton Aguado.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Jadraque.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, sobre el que ha de girar el reparto de la contribucion, correspondiente al año económico de 1869 á 70, todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presentaran en término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relacion de la alteracion que haya sufrido en su propiedad y que conste en el Registro del partido; pues pasado dicho término sin efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Jadraque 31 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Francisco Perez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbancon.

Los contribuyentes por territorial en esta villa, así vecinos como forasteros, quedando el actual año económico hayan tenido alguna alteracion en sus respectivas riquezas, presentaran en la Secretaria de este municipio, en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones expresivas en debida forma, para que segun ellas pueda la Junta pericial que se halla instalada, hacerles las altas ó bajas correspondientes al practicar la rectificacion del amillaramiento, bajo de cuya base ha de girarse el repartimiento de la contribucion territorial y recargos legales del próximo año económico de 1869 á 1870; advirtiéndose, que las alteraciones que no se hallen inscritas en el Registro de la propiedad, no serán admitidas, como tampoco las que se presentaren despues de terminado el plazo marcado.

Arbancon 31 de Marzo de 1869.—El Alcalde, José Pedro Martinez.—P. S. M.—Mariano Segoviano, Secretario.

#### ALCALDIA POPULAR de Mejina.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, sobre que ha de girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, para el año económico de 1869 á 70, todos los contribuyentes inscritos en el mismo, así vecinos como forasteros, presentaran en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion en debida forma de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mejina 1.º de Abril de 1869.—El Alcalde, Victor Gimenez.—El Secretario, Florencio Martinez.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Beleña.

Para que tenga lugar la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año eco-

nómico de 1869 al 70, se hace preciso que todo contribuyente presente en la Secretaría en término de treinta días, las relaciones de movimiento que hayan sufrido.

Belaña 1.º de Abril de 1869.—El Presidente, Sandalio del Val.—El Secretario, Lino Lucía.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zarzuela de Jadraque.

D. Mariano Estéban, Alcalde popular de Zarzuela de Jadraque.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble de este término jurisdiccional, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas por duplicado de la riqueza que posean con arreglo á los modelos circulados en el real decreto citado y con expresion de las circunstancias que exige la real orden de 14 de Enero de 1846 y otras, respecto á las fincas en que hubiese habido alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de quince días, contados desde la publicacion de este en el *Boletín oficial*; en la inteligencia, de que pasado dicho término, no respondiendo los interesados á esta excitacion, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar á los morosos las reglas coercitivas que prescribe la Instrucción del ramo.

Los Sres. Alcaldes populares de Alcorlo y Villares, se servirán dar publicidad en sus localidades á este anuncio.

Zarzuela de Jadraque 1.º de Abril de 1869.—Mariano Estéban.

#### ALCALDIA POPULAR de Berninches.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento de la contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1869 á 70, todos los contribuyentes inscritos en el mismo, presentarán en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relacion de las altas y bajas que en el año actual hayan ocurrido, debiendo estar registradas en el de la propiedad del partido, de lo contrario no serán admitidas.

Berninches 3 de Abril de 1869.—El Alcalde Presidente, Pablo Alba.

#### ALCALDIA POPULAR de Establés.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de riqueza, base para la derrama de la contribucion territorial, es indispensable y de absoluta necesidad, que los contribuyentes que posean fincas rústicas, urbanas y pecuaria, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues de lo contrario podrán seguirse perjuicios que á todo trance procura evitar este Ayuntamiento en la contribucion citada y año económico de 1869 á 1870; pues trascurrido que sean los quince días no se admitirán reclamaciones.

Establés 3 de Abril de 1869.—El Alcalde Presidente, Antonio Cejudo Alonso.—El Secretario, Pablo García Martínez.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

##### SUBASTA DEL BOLETIN.

Terminando en 30 de Junio próximo el compromiso del actual editor del *Boletín oficial* de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el próximo año económico, que dará principio el día 1.º de Julio del año actual y terminará en 30 de Junio de 1870, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta, formado conforme á lo dispuesto en el Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y á lo preveni-

do en la real orden de 11 de Octubre de 1859 y demás prescripciones vigentes.

Segovia 1.º de Abril de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

*Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1869 á 1870, formado con arreglo á las reales ordenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes.*

1.º Desde 1.º de Julio de 1869, en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del *Boletín oficial* los lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determine el Gobernador.

2.º La dimension del *Boletín* será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º El empresario del *Boletín* deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los 275 Ayuntamientos existentes en la provincia ó que durante el año pudieran crearse. El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general de este Distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos y una colección mensual, encuadernada ligeramente, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, y dentro de esta capital diez al Gobernador civil de la provincia, uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefes de la Guardia civil, Inspector de vigilancia y Comisionado de Ventas, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de línea de la Guardia civil, ocho á la Seccion de Fomento, dos á la Seccion de Estadística, uno al Ingeniero Jefe del distrito minero, otro al de caminos, otro al de montes, ítem á la Direccion y Junta de Agricultura.

4.º A la una de la tarde de los días fijados para la publicacion del *Boletín* deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.º El empresario ó editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, oficinas de desamortizacion y Hacienda pública, si los reclamaren.

6.º Para la insercion en el *Boletín* de los comunicados, ordenes, circulares, edictos y anuncios que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortizacion.

7.º Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamase.

8.º Será de cuenta del contratista,

segun lo dispuesto en la real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el *Boletín especial de Ventas*.

9.º Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun cuando sea por suplemento, el índice de todas las ordenes del mes anterior y en el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. Además de las precedentes obligaciones del editor del *Boletín oficial*, debe tener también presente que el contrato se hace á riesgo y ventura, y que la responsabilidad en que incurran los rematantes, si faltasen á lo estipulado, habrá de exigirse por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 24, 34 y demás que sean aplicables del enunciado reglamento, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa, contrayendo los citados rematantes el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

13. El pago de la cantidad en que quede rematado este servicio, será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

14. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el primer domingo del próximo Mayo, ó sea el 2 de dicho mes, á las tres de su tarde, en el local de este Gobierno de provincia, con asistencia de un Diputado nombrado por la Diputacion provincial, Secretario del enunciado Gobierno, Oficial mayor Contador de fondos provinciales y Escribano de dicho Gobierno.

15. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipografico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

16. Para presentarse como licitador se justificara haber verificado en esta sucursal de la Caja de Depósitos el de 200 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva, ampliándose despues hasta 500 escudos por aquel que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

17. Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas.

18. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 2.000 escudos por todo el año.

19. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

20. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente cerrados, á la vista del público y á la hora fijada en la condicion 14.

21. A dicho pliego es indispensable que acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de los 200 escudos que ya quedan citados.

22. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, rubricando el portador de cada uno la cubierta.

23. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

24. A las tres y quince minutos del referido día, el Sr. Presidente abrirá los

pliegos por el mismo orden en que hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

25. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de aprobacion de la Diputacion provincial, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion á las tres y media de la tarde del referido día por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido.

27. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputacion provincial que es á quien corresponde su aprobacion, segun queda ya expresado.

28. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates y los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa.

30. A los ocho días de comunicada al interesado la aprobacion definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente, serán de cuenta del rematante.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... propone publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1869 á 1870, por la cantidad de... (en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 1.º de Abril de 1869.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del *Boletín* para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Segovia 1.º de Abril de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### NUEVO DEPOSITO DE AGUARDIENTE.

ESTABLECIDO EN ESTA CIUDAD, PLAZA MAYOR, CERERÍA.

En él hallarán los expendedores un excelente surtido de este artículo, procedente del reino, y de la mas esmerada y perfecta elaboracion, de vinos puros de cosecha propia, y en la escala de, desde 30 grados á 17; siendo convencional el precio de los primeros, y de 26 rs. arroba el del último.

El que quiera llevar caballerías á pasar en el soto que fué de los Propios de Ciruelas, hoy de D. Bernardino Abajo, puede verse con Juan Pacheco, guarda del mismo, vecino de dicho pueblo; siendo de advertir, que en el invierno último no ha entrado ninguna clase de ganado, y por consiguiente tiene pastos abundantes.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.